



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ELIMINADO

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE VIVIENDA DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2164/2016

En México, Ciudad de México, a catorce de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2164/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO**, en contra de la respuesta proporcionada por el Instituto de Vivienda del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0314000076916, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

Solicito copia certificada del Padrón Original de titulares y primeros y segundos desdoblados de la Asociación civil Victoria para quienes perseveran del Inmueble ubicado en la calle de Lago Iseo 175, Col. Anahuac, C.P. 11320 de la cual soy asociado ...” (sic)

II. El siete de julio de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Sujeto Obligado notificó el oficio **ELIMINADO** de la misma fecha, el cual contuvo la siguiente respuesta:

“ ...

*El C. Mario D. Arriola Molina, Director de Integración y Seguimiento de la Demanda de Vivienda, a través de oficio **ELIMINADO**, comunicó que no se encontró registro de gestión en inmueble alguno a nombre de la organización denominada: "Asociación Civil Victoria", por ende no se cuenta con "Padrón Original de titulares y primeros y segundos desdoblados", relacionado con el inmueble: "Lago Iseo 175, Col. Anáhuac, C.P. 11320 ...” (sic)*

III. El quince de julio de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión, en el cual formuló su inconformidad de la siguiente manera:

“ ...

No me otorgan la copia certificada, argumentando que no se localiza por no poner el nombre de la asociación completa en la búsqueda

Frenan mi derecho de acceso a la información

*NEGATIVA DE INFORMACIÓN BASADA EN EL ERROR DEL C. MARIO D. ARRIJOJA MOLINA, DIRECTOR DE INTEGRACION Y SEGUIMIENTO DE LA DEMANDA DE VIVIENDA A TRAVES DEL OFICIO **ELIMINADO**, QUIEN MEDIANTE ESTE COMUNICADO, INFORMO LITERALMENTE A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DE VIVIENDA DEL DISTRITO FEDERAL, "QUE NO SE ENCONTRO REGISTRO DE GESTION EN INMUEBLE ALGUNO A NOMBRE DE LA ORGANIZACIÓN DENOMINADA *ASOCIACIÓN CIVIL VICTORIA* Y QUE POR ENDE NO SE CONTABA CON *PADRON ORIGINAL DE TITULARES Y PRIMEROS Y SEGUNDOS DESDOBLADOS RELACIONADO CON EL INMUEBLE *LAGO ISEO 175, COL. ANAHUAC, CP. 11320*.*

*CUANDO EN REALIDAD COMO EL MISMO RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DE VIVIENDA DEL DISTRITO FEDERAL, LO HACE CONSTAR EN SU OFICIO DE RESPUESTA **ELIMINADO** DE FECHA 7 DE JULIO DEL 2016, A MI SOLICITUD DE INFORMACION REGISTRADA CON EL NUMERO DE FOLIO 0314000076916, CON FECHA DE INICIO DE TRAMITE 24 DE JUNIO DE 2016, SOLICITE DICHA INFORMACION RESPECTO DE LA "ASOCIACION CIVIL VICTORIA PARA QUIENES PERSEVERAN" RELACIONADO CON EL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE DE LAGO ISEO 175, COLONIA ANAHUAC, CP 11320, DE LA CUAL **ELIMINADO** Y NO UNICAMENTE COMO ERRONEAMENTE LO AFIRMA EL SERVIDOR PUBLICO RESPONSABLE PARA LA "ASOCIACION CIVIL VICTORIA".*

MOTIVO POR EL CUAL, PIDO A ESE INSTITUTO NACIONAL DE ACCESO A LA INFORMACION, INAI., QUE REVISE LA RESPUESTA DE MERITO QUE ME FUE DADA Y QUE EN CONSECUENCIA EL SERVIDOR PUBLICO RESPONSABLE DE REFERENCIA, PROCEDA A PROPORCIONARME LA INFORMACION CORRECTA QUE LE SOLICITO TOMANDO COMO BASE EL NOMBRE CORRECTO DE LA "ASOCIACION CIVIL VICTORIA PARA QUIENES PERSEVERAN" RELACIONADO CON EL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE DE LAGO ISEO 175, COLONIA ANAHUAC, CP 11320

...” (sic)

IV. El tres de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica de Desarrollo Normativo de este Instituto con fundamento en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho convinieran, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de éste Instituto, un oficio de la misma fecha, mediante el cual el Sujeto Obligado notificó en alcance a la respuesta inicial lo siguiente:

- Que emitió una respuesta complementaria en alcance a la respuesta inicial, mediante la cual se señaló que tomando como base el nombre correcto de la "Asociación Civil Victoria para quienes perseveran" relacionado con el inmueble ubicado en calle de Lago Iseo 175, Colonia Anáhuac, C.P. 11320, dicha organización no se encuentra registrada y por lo tanto no hay padrón con las características que requiere el ahora recurrente.
- Que por lo anterior, no es posible proporcionar en copia certificada lo requerido por el recurrente, toda vez que de dicha información no se encuentra documento alguno con las características solicitadas, por lo cual, tal y como lo dispone el artículo 232 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pues no ha sido ingresado por el ahora recurrente, ni organización social alguna, ni ha sido realizado por el Instituto de Vivienda del Distrito Federal, ni se tiene obligación alguna para su realización, al no resultar obligatorio contar con detalles de una organización de interés del ahora recurrente, pues únicamente se cuenta con el registro de las

organizaciones que gestionan algún crédito para vivienda, en términos de lo que disponen las Reglas de Operación y Políticas de Administración Crediticia y Financiera del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, en el apartado 4.6.2., relativo a "ORGANIZACIONES SOCIALES".

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó la siguiente documental:

- Copia del oficio **ELIMINADO** del veintidós de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido al ahora recurrente, mediante cual le informó lo siguiente:

" ...

Al respecto; una vez conocidas las manifestaciones expuestas en el escrito de recursos de revisión, este Instituto considera procedente emitir la presente respuesta complementaria, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal de orden supletorio en términos de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el cual se prevé lo siguiente:

Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México).

"Artículo 26.- La omisión o irregularidad de los requisitos de validez señalados en el artículo 7°. De esta Ley, producirá la anulabilidad del acto administrativo.

El acto reconocido anulable se considerará válido; gozará de presunción de legitimidad y efectividad; y será subsanable por la autoridad competente en el momento de que se percate de este hecho, mediante el pleno cumplimiento de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para la plena validez y eficacia del acto.

El saneamiento del acto anulable por la autoridad competente, tendrá por efecto que el efecto que el acto se considere como si siempre hubiere sido válido."

*En atención a lo anterior, en alcance a mi similar **ELIMINADO**, de fecha 07 de julio de 2016, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud de información pública con folio **ELIMINADO**, con base en la respuesta proporcionada por el C. Mario D. Arrijo Molina, Director de Integración y Seguimiento de la Demanda de Vivienda, al respecto, se le informa lo siguiente:*

El C. Mario D. Arrijo Molina, Director de Integración y Seguimiento de la Demanda de Vivienda, una vez conocidos sus señalamientos realizados a través del recurso de

revisión atiende su solicitud de información en los términos que se muestran a continuación:

A través de oficio **ELIMINADO**, comunicó que en atención al Recurso de Revisión con número de expediente **ELIMINADO**, interpuesto por su persona, se le informa que tomando como base el nombre correcto de la "Asociación Civil Victoria para quienes perseveran" relacionado con el inmueble ubicado en calle de Lago Iseo 175, Colonia Anáhuac, C.P. 11320", dicha organización no se encuentra registrada y por lo tanto no hay padrón con las características que señala.

Con base en lo anterior, no es posible proporcionar la copia certificada que solicita, toda vez que no obra documento alguno con las características solicitadas, tal y como lo dispone el artículo 232 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y toda vez que éste Instituto actúa a petición de parte, no cuenta con una obligación de contar con un documento con las características que señala en su solicitud, pues no ha sido ingresado por solicitante, ni organización social alguna, ni ha sido realizado por este Instituto, ni se tiene obligación alguna para su realización, al no ser obligatorio contar con detalles de una organización en particular, pues únicamente se cuenta con el registro de las organizaciones que gestionan algún crédito para vivienda, en términos de lo que disponen las Reglas de Operación y Políticas de Administración Crediticia y Financiera del INVI, en el apartado 4.6.2., relativo a "ORGANIZACIONES SOCIALES".

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 232. "La certificación de documentos conforme a esta Ley, tiene por objeto establecer que en los archivos del sujeto obligado existe un documento en original, copia simple, digitalizada u otro medio electrónico, igual al que se entrega. En caso de que no hubiera persona facultada para realizar las certificaciones, **se entregará la información asentando la leyenda que señale que es copia autorizada de la que obra en los archivos del sujeto obligado.**

..." (sic)

VI. El veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, mediante el oficio **ELIMINADO** de la misma fecha, el Sujeto Obligado rindió sus alegatos, manifestando lo siguiente:

- Que no se cuenta con gestión alguna de la organización "Asociación civil Victoria", por lo tanto, no hay padrón que proporcionar. Ahora bien relativo a la inconformidad señalada: "Negativa de información basada en el error del Director de Integración y Seguimiento de la Demanda de Vivienda a través del

Oficio **ELIMINADO**, quien mediante este comunicado, informó literalmente a la Unidad de Transparencia del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, *"Que no se encontró registro de gestión en inmueble alguno a nombre de la organización denominada *Asociación Civil Victoria* y que por ende no se contaba con padrón original de titulares y primeros y segundos desdoblados relacionado con el inmueble *Lago Iseo 175, col. Anáhuac, C.P. 11320' y "Cuando en realidad como el mismo responsable de la Unidad de Transparencia del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, lo hace constar en su oficio de respuesta de la **ELIMINADO**, de fecha 07 de julio de 2016, a mi solicitud de información registrada con el número de folio 0314000076916, con fecha de inicio de trámite 24 de junio de 2016, solicite dicha información respecto de la "Asociación Civil Victoria para quienes perseveran" relacionado con el inmueble ubicado en la calle de Lago Iseo 175, Colonia Anáhuac, C.P. 11320, de la cual soy asociado" y no únicamente como erróneamente lo afirma el servidor público responsable para la "Asociación Civil Victoria", cabe mencionar que el ahora recurrente no precisó el nombre completo de la organización con comillas, debido a ello se le contestó de esa forma.*

- Que por lo anterior y atendiendo ahora el nombre correcto de la organización social de interés del recurrente, se realizó la búsqueda correspondiente y se obtuvo como resultado que la: *"Asociación Civil Victoria para quienes perseveran"*, no se encuentra relacionada con el inmueble ubicado en Lago Iseo 175, Col. Anahuac, C.P. 11320, por lo tanto, tampoco se cuenta con un; *"Padron Original de titulares y primeros y segundos desdoblados"*, vinculado a dicha organización.
- Que hasta el momento de la presentación del presente recurso de revisión, fue realizada la precisión del recurrente respecto a su requerimiento de información, por lo que se le notificó una respuesta en alcance, mediante la cual se le informó que no se cuenta con registro de gestión a nombre de *"Asociación Civil Victoria para quienes perseveran"*, por lo cual no se tiene un padrón con las características señaladas por el ahora recurrente expresadas en su solicitud de información, en consecuencia no es posible certificar la información requerida, además de no poderla entregar.
- Finalmente que mediante la respuesta complementaria atendió en su totalidad a cada uno de los planteamientos realizados por el recurrente, además de infórmele a este último que dicha asociación no se encuentra registrada en el Instituto de Vivienda del Distrito Federal y por lo cual no se detenta el padrón requerido.



Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó copia simple de la siguiente documental:

- Impresión de pantalla del correo electrónico enviado de la cuenta del Sujeto Obligado a la diversa señalada para tales efectos por el recurrente en el presente recurso de revisión.

VII. El veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, manifestando lo que a su derecho convino, así como con una respuesta complementaria y admitió las pruebas ofrecidas.

Así mismo, hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De igual manera, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se ordeno dar vista por tres días al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de las documentales exhibidas y de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, terminó contado a partir del día siguiente de la notificación.

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".

VIII. El nueve de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, hizo constar que el término de tres días hábiles concedido al recurrente, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto de las documentales y respuesta complementaria ofrecida por el Sujeto Obligado, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su

Reglamento Interior; en relación con el artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, esta Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que indica:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite

*alguno para su apreciación. Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García. **Tesis de jurisprudencia** 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria.

Sin embargo, el Sujeto Obligado mediante un correo electrónico del veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria al recurrente, y toda vez que es criterio del Pleno de este Órgano Colegiado que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente medio de impugnación se actualizan los requisitos previstos en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece lo siguiente:

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

- I. El recurrente se desista expresamente;*
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.*

Del precepto legal transcrito, se desprende que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el

acto impugnado con motivo de la emisión de un segundo acto emitido por el Sujeto Obligado, el cual deje sin efectos el primero y restituya al particular su derecho de acceso a la información pública, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad del ahora recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal prevista por la fracción II, del artículo 249, Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es necesario establecer los hechos que dieron origen al presente recurso de revisión, así como los suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, y con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, así como el agravio manifestado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA
<p>“ ... Solicito copia certificada del Padrón Original de titulares y primeros y segundos desdoblados de la Asociación civil Victoria para quienes perseveran del Inmueble ubicado en la calle de Lago Iseo 175, Col. Anahuac, C.P. 11320 de la cual soy asociado ...” (sic)</p>	<p>“ ... No me otorgan la copia certificada, argumentando que no se localiza por no poner el nombre de la asociación completa en la búsqueda. ...EL SERVIDOR PUBLICO RESPONSABLE DE REFERENCIA, PROCEDA A PROPORCIONARME LA INFORMACION CORRECTA QUE LE SOLICITO TOMANDO COMO BASE EL NOMBRE CORRECTO DE LA</p>	<p>“ ... Al respecto; una vez conocidas las manifestaciones expuestas en el escrito de recursos de revisión, este Instituto considera procedente emitir la presente respuesta complementaria, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal de orden supletorio en términos de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la</p>

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".

	<p>"ASOCIACION CIVIL VICTORIA PARA QUIENES PERSEVERAN" RELACIONADO CON EL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE DE LAGO ISEO 175, COLONIA ANAHUAC, CP 11320 ..." (sic)</p>	<p>Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el cual se prevé lo siguiente:</p> <p>Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México).</p> <p>"Artículo 26.- La omisión o irregularidad de los requisitos de validez señalados en el artículo 7°. De esta Ley, producirá la anulabilidad del acto administrativo.</p> <p><i>El acto reconocido anulable se considerará válido; gozará de presunción de legitimidad y efectividad; y será subsanable por la autoridad competente en el momento de que se percate de este hecho, mediante el pleno cumplimiento de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para la plena validez y eficacia del acto.</i></p> <p><i>El saneamiento del acto anulable por la autoridad competente, tendrá por efecto que el efecto que el acto se considere como si siempre hubiere sido valido."</i></p> <p><i>En atención a lo anterior, en alcance a mi similar ELIMINADO, de fecha 07 de julio de 2016, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud de información pública con folio</i></p>
--	---	--

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177, 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".

	<p>ELIMINADO, con base en la respuesta proporcionada por el C. Mario D. Arrijoja Molina, Director de Integración y Seguimiento de la Demanda de Vivienda, al respecto, se le informa lo siguiente:</p> <p>El C. Mario D. Arrijoja Molina, Director de Integración y Seguimiento de la Demanda de Vivienda, una vez conocidos sus señalamientos realizados a través del recurso de revisión atiende su solicitud de información en los términos que se muestran a continuación:</p> <p>A través de oficio ELIMINADO, comunicó que en atención al Recurso de Revisión con número de expediente RR.SIP. ELIMINADO, interpuesto por su persona, se le informa que tomando como base el nombre correcto de la "Asociación Civil Victoria para quienes perseveran" relacionado con el inmueble ubicado en calle de Lago Iseo 175, Colonia Anáhuac, C.P. 11320", dicha organización no se encuentra registrada y por lo tanto no hay padrón con las características que señala.</p> <p>Con base en lo anterior, no es posible proporcionar la copia certificada que solicita, toda vez que no obra documento alguno con las</p>
--	---

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177, 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



		<p><i>características solicitadas, tal y como lo dispone el artículo 232 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y toda vez que éste Instituto actúa a petición de parte, no cuenta con una obligación de contar con un documento con las características que señala en su solicitud, pues no ha sido ingresado por solicitante, ni organización social alguna, ni ha sido realizado por este Instituto, ni se tiene obligación alguna para su realización, al no ser obligatorio contar con detalles de una organización en particular, pues únicamente se cuenta con el registro de las organizaciones que gestionan algún crédito para vivienda, en términos de lo que disponen las Reglas de Operación y Políticas de Administración Crediticia y Financiera del INVI, en el apartado 4.6.2., relativo a "ORGANIZACIONES SOCIALES".</i></p> <p><i>Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México</i></p> <p>Artículo 232. "La certificación de documentos conforme a esta Ley, tiene</p>
--	--	--

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



	<p><i>por objeto establecer que en los archivos del sujeto obligado existe un documento en original, copia simple, digitalizada u otro medio electrónico, igual al que se entrega. En caso de que no hubiera persona facultada para realizar las certificaciones, se entregará la información asentando la leyenda que señale que es copia autorizada de la que obra en los archivos del sujeto obligado".</i> ...” (sic)</p>
--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como de la generada por el Sujeto Obligado como respuesta complementaria a la solicitud de información.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Registro No. 163972
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 2332
Tesis: I.5o.C.134 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil*

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, del análisis realizado por este Instituto a la solicitud de información, se desprende que el recurrente requirió del Sujeto Obligado, "copia certificada del Padrón Original de titulares y primeros y segundos desdoblados de la Asociación Civil Victoria para quienes Perseveran, del inmueble ubicado en la calle Lago Iseo 175, Col Anahuac, Código Postal 11320."

A lo anterior, la Dirección de Integración y Seguimiento de la Demanda de Vivienda, fue quien le informó al recurrente a través de la respuesta complementaria que "...dicha organización no se encuentra registrada y por lo tanto no hay padrón con las características que señala. Con base en lo anterior, no es posible proporcionar la copia certificada que solicita, toda vez que no obra documento alguno con las características solicitadas..." (sic)

En ese sentido, resulta necesario citar la siguiente normatividad:

MANUAL ADMINISTRATIVO DEL INSTITUTO DE VIVIENDA DEL DISTRITO FEDERAL.

...

Puesto: Dirección de Integración y Seguimiento a la Demanda

Misión: Coordinar la integración y el seguimiento de la demanda de vivienda tanto la que está en proceso como a la de nuevo ingreso, así como la evaluación de las solicitudes de crédito para su presentación al Comité de Financiamiento y/o al H. Consejo Directivo.

Objetivo 1: Coordinar en forma permanente las acciones de atención, integración social y financiera y de seguimiento a la integración jurídica y técnica de la cartera de proyectos y solicitudes de crédito para vivienda, presentadas de manera individual u organizada, hasta su presentación al Comité de Financiamiento y/o al H. Consejo Directivo, para la autorización de las líneas de crédito correspondientes y emisión de Pagos Accesorios al Crédito, Corridas Financieras, Bases de Contratación y Escrituración.

Funciones vinculadas al Objetivo 1:

- Proponer a su superior inmediato la cartera de proyectos que cuenten con factibilidad social, jurídica, técnica y financiera para su presentación al Comité de Financiamiento.

...

- Coordinar y supervisar los trabajos para la elaboración de los padrones de beneficiarios con un predio destino autorizado por el Comité de Financiamiento o en proceso de autorización.

...

De la normatividad transcrita se desprende lo siguiente:

- La Dirección de Integración y Seguimiento a la Demanda del Sujeto Obligado cuenta con las atribuciones, entre otras, de coordinar la integración y el seguimiento de la demanda de vivienda tanto la que está en proceso como a la de nuevo ingreso, así como realizar la evaluación de las solicitudes de crédito para su presentación al Comité de Financiamiento y/o al Consejo Directivo; asimismo, coordinar en forma permanente las acciones de atención, integración social y financiera y de seguimiento a la integración jurídica y técnica de la cartera de proyectos y solicitudes de crédito para vivienda, presentadas de manera individual u organizada, hasta su presentación al Comité de

Financiamiento y/o al H. Consejo Directivo, para la autorización de las líneas de crédito correspondientes y emisión de Pagos Accesorios al Crédito, Corridas Financieras, Bases de Contratación y Escrituración; **finalmente, proponer a su superior inmediato la cartera de proyectos que cuenten con factibilidad social, jurídica, técnica y financiera para su presentación al Comité de Financiamiento y coordinar y supervisar los trabajos para la elaboración de los padrones de beneficiarios con un predio destino autorizado por el Comité de Financiamiento o en proceso de autorización.**

Por lo anterior, es evidente que la Unidad Administrativa del Sujeto Obligado emisora de la respuesta complementaria resulta ser competente para pronunciarse al respecto de la solicitud de información del ahora recurrente, **ya que precisamente dentro de sus funciones se encuentra la de coordinar y supervisar los trabajos para la elaboración de los padrones de beneficiarios con un predio autorizado por el Comité de Financiamiento o en proceso de autorización**, por lo cual, al haber señalado de manera categórica que *“...tomando como base el nombre correcto de la "Asociación Civil Victoria para quienes perseveran" relacionado con el inmueble ubicado en calle de Lago Iseo 175, Colonia Anáhuac, C.P. 11320", dicha organización no se encuentra registrada y por lo tanto no hay padrón con las características que señala. Con base en lo anterior, no es posible proporcionar la copia certificada que solicita, toda vez que no obra documento alguno con las características solicitadas,...”* (sic) por lo que se concluye que la solicitud de información fue atendida en su totalidad, además que Unidad Administrativa es competente para atender el requerimiento de información y manifestar no contar con la información requerida, lo cual se traduce en un actuar **congruente y exhaustivo**.

En consecuencia y partiendo de que el Sujeto Obligado de conformidad con sus atribuciones realizó un pronunciamiento categórico respecto de lo requerido, a criterio de este Organismo Colegiado la solicitud de información fue atendida debidamente, pues si bien es cierto no proporcionó las copias certificadas requeridas por el recurrente, sí

informó de manera clara y precisa que la organización civil de interés no se encuentra registrada y por lo cual no existe tal padrón, lo que se traduce en la imposibilidad de realizar la entrega de las documentales requeridas, luego entonces, es claro que el Sujeto Obligado dentro de sus atribuciones de manera **congruente y exhaustiva a través de la respuesta complementaria** se pronunció respecto de lo requerido por el recurrente, **lo cual evidentemente han desaparecido las cuasas que motivaron al recurrente a interponer el presente medio de impugnación**, ya que es claro que el Sujeto recurrido realizó la búsqueda con el nombre correcto de la organización del interés del ahora recurrente y manifestó de manera categórica no contar con registro alguno, por lo que su actuar se encontró en ajustado con lo previsto en la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Del artículo mencionado, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de **congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta y, por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que aconteció en el caso que nos ocupa.

Para mayor referencia, es necesario citar dicho artículo, el cual establece lo siguiente

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone

Época: Novena Época

Registro: 179074

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005

Materia(s): Laboral

Tesis: IV.2o.T. J/44

Pág. 959

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. *Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe*

ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel.

Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata.

Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.

Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.

Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004.

Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval.

En ese orden de ideas, se genera certeza jurídica a este Instituto, para asegurar que en ningún momento se transgredió el derecho de acceso a la información pública de la recurrente, mismo que se encuentra previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el Sujeto recurrido se pronunció respecto de la totalidad de los requerimientos realizados por el recurrente y con ello atendió su solicitud de información, actuando de manera exhaustiva, lo cual claramente **deja sin efectos el único agravio en estudio, quedando sin materia el presente recurso de revisión.**

En consecuencia, resulta inobjetable que las causas que motivaron al recurrente a interponer el presente medio de impugnación han desaparecido, ya que el Sujeto Obligado mediante la respuesta complementaria se pronunció respecto del requerimiento realizado mediante la solicitud de información.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

*Novena Época
No. Registro: 200448
Instancia: Primera Sala*

Jurisprudencia

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Octubre de 1995
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 13/95
Página: 195*

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús

Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.

Por lo anteriormente expuesto, este Órgano Colegiado adquiere la suficiente convicción de señalar que el Sujeto recurrido atendió el requerimiento planteado por el particular a través su respuesta complementaria debidamente fundada y motivada, aunado a que dicha información fue notificada a ésta última en el medio que señaló

para tales efectos, por lo que es claro que en el presente caso, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, anteriormente transcrito.

Por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en los artículos 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de septiembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**



Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero y Sexagésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".